

Guadalajara, Jalisco. Resolución del Comité de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, correspondiente al 28 de agosto del dos mil veintitres.

#### ANTECEDENTES:

I. Que en sesión celebrada el día 12 de julio del año 2018, el Comité de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, aprobó el Documento de Seguridad del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

II. Que en sesión celebrada el día 29 de agosto del 2018, el Comité de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, aprobó la clasificación inicial de información pública respecto del documento de seguridad, con el carácter de información reservada.

III. Que mediante el Memorándum DPDP/284/2023 de fecha 24 de agosto de 2023 el C. Carlos Antonio Yáñez González, en su carácter de Director de Protección de Datos Personales del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, solicitó se sometiera a aprobación de este Comité de Transparencia la ampliación de la clasificación del documento de seguridad como información reservada.

III. Que mediante el Memorándum DPDP/284/2023 se remitió la prueba de daño correspondiente, atendiendo a lo establecido en el Trigésimo Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

#### CONSIDERANDO:

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente clasificación de información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y; las fracciones I, II y III del artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**II. Análisis específico de la prueba de daño.** En adición hasta lo aquí dicho, se estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandatan los artículos 103 y 104, de la Ley General de Transparencia, 17 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

así como el Décimo Séptimo al Trigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; cuya delimitación, como se verá enseguida, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

**Prueba de daño,**

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 numeral 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece que el Comité de Transparencia, del sujeto Obligado deberá acreditar los cuatro elementos que a continuación se señalaran para acreditar la prueba de daño y cuyo resultado se acentuará el acta.

**Elemento primero:**

Artículo 18. Información reservada- Negación

1. Para negar el acceso a entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

1. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley:

El documento de seguridad, encuadra en los supuestos previstos en el artículo 17 fracción II, inciso a) y d) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco.

Artículo 17. Información reservada-Catálogo

1. Es información reservada:

1. Aquella información pública, cuya difusión:

a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;

d) Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos;

**Elemento segundo:**

III. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal,

El dar a conocer la integridad del documento de seguridad, vulneraría información de carácter reservada, y a continuación se demuestra e identifican los perjuicios significativos, el riesgo real y la afectación el interés protegido por la ley, como son:

- Las medidas de seguridad y ubicación de las bitácoras de acceso y operación cotidiano, se vulneraciones de seguridad, electrónicas y físicas;
- El análisis de riesgo de los datos en posesión del instituto;
- Las condiciones de los datos en posesión del Instituto;
- Las medidas de seguridad faltantes;

- La seguridad de los datos personales;
- Las características de los resguardos donde se encuentran los datos personales;
- Los controles de identificación y autenticación de los usuarios;

**Elemento tercero:**

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y

El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y por lo anteriormente señalado, se acredita fundando y motivando, que se generara un riesgo real para el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ya que se daría a conocer el proceso de análisis de riesgos, que considera la evaluación cuantitativa y cualitativa sobre la posibilidad de que un activo de información pudiera sufrir una pérdida o un daño. De igual manera, contempla la identificación de activos, los estudios de causas y consecuencias de las amenazas y vulnerabilidades en los sistemas de tratamiento de datos personales, y permite establecer parámetros para ITEI ponderar los efectos de posibles vulneraciones de seguridad que en conjunto determinan el riesgo latente de los datos personales.

Por todo lo anterior señalado, se acredita que la publicación de dicha información pondría en riesgo los datos personales que trata el instituto.

**Elemento cuarto:**

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Al ser aprobada por el Comité de Transparencia la versión Pública del Documento de seguridad, se permite a los ciudadanos en general y a los sujetos obligados, acceder al contenido del Documento de Seguridad en cada una de sus partes, protegiendo y salvaguardando la información reservada propia del instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales.

Finalmente es de señalar, que se solicita la ampliación del término de reserva del documento de seguridad, el cual fue declarado reservado en la sesión del Comité de Transparencia de este Instituto con fecha 12 doce de julio del año 2018 dos mil dieciocho, lo anterior debido a que las condiciones de los sistemas de tratamiento de datos personales no han sido modificados sustancialmente desde esa fecha y que aún y cuando se está trabajando en la actualización de dicho documento de seguridad, el desclasificar tal información revelaría y dejaría en evidencia las condiciones de la seguridad de los dichos sistemas de tratamiento, dejando en estado de vulnerabilidad a este instituto respecto de los datos personales a los que da tratamiento y que se encuentran resguardados tanto en medios físicos como electrónicos.

Por lo anteriormente señalado y una vez señalada la prueba de daño, se reitera la solicitud de ampliación del periodo de reserva del documento de seguridad de este instituto.

Para efecto de analizar el pronunciamiento de la instancia vinculada, se tiene presente que este Comité al resolver las clasificaciones de información CT-ITEI/007/2023, sostuvo que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, lo señalado en el párrafo anterior, tiene como excepción aquélla que sea temporalmente reservada o aquellos datos personales considerados como información confidencial, en los términos establecidos por el legislador federal o local.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia, 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el Décimo Séptimo al Trigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información.

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, los artículos 103, 104, 108 y 114 la Ley General de Transparencia, 18 y 26 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como el Sexto, Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; exigen que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Conforme a lo expuesto, toca verificar si es correcta o no la ampliación respecto de clasificación de temporalmente reservada sobre el Documento de Seguridad, solicitada por la Dirección de Protección de Datos Personales, al estimar actualizada la hipótesis contenida en el artículo 113, fracción I, de la Ley General de Transparencia, y 17 fracción I inciso A) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como el Décimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Sobre el alcance del contenido de ese precepto, a partir de la clasificación de información CT-ITEI/007/2023 este Comité ha sostenido que, en principio, su objeto trasciende al derecho de acceso a la información, toda vez que entre la información contenida en el Documento de seguridad, se encuentran:

- Las medidas de seguridad;
- la ubicación de las bitácoras de acceso y operación cotidiano, de vulneraciones de seguridad;
- el análisis de riesgo de los datos en posesión del instituto;
- las condiciones de los datos en posesión del Instituto;

- las medidas de seguridad faltantes;
- la seguridad de los datos personales;
- las características de los resguardos donde se encuentran los datos personales y;
- los controles de identificación y autenticación de los usuarios.

Es decir, se daría a conocer el proceso de análisis de riesgos, que considera la evaluación cuantitativa y cualitativa sobre la posibilidad de que un activo de información pudiera sufrir una pérdida o un daño; así como la identificación de activos, los estudios de causas y consecuencias de las amenazas y vulnerabilidades en los sistemas de tratamiento de datos personales, y los parámetros establecidos para ponderar los efectos de posibles vulneraciones de seguridad que en conjunto determinan el riesgo latente de los datos personales.

A su vez, la Dirección de Protección de Datos Personales señala que las condiciones de los sistemas de tratamiento de datos personales no han sido modificados sustancialmente desde la fecha en que fue aprobado el documento de seguridad, por lo que aún con una actualización del mismo, el desclasificar el documento vigente revelaría y dejaría en evidencia las condiciones de la seguridad de los sistemas de tratamiento, dejando en estado de vulnerabilidad a este Instituto respecto de los datos personales a los que da tratamiento y que se encuentran resguardados tanto en medios físicos como electrónicos.

En ese sentido, la divulgación de la integridad del Documento de Seguridad generaría un riesgo real para el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como para los titulares de los datos personales en posesión de este.

En ese sentido, se confirma la ampliación de la clasificación del documento de seguridad del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco como información reservada por un periodo de **05 cinco** años de conformidad con la fracción IV del Trigésimo Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por lo expuesto y fundado; se,

#### RESUELVE:

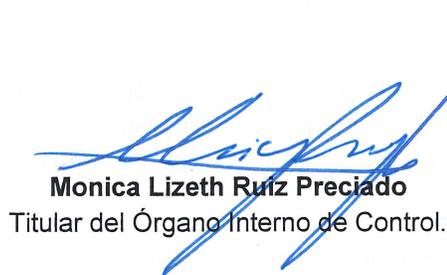
**ÚNICO.** Se confirma la clasificación de reserva temporal de la información solicitada, acorde con lo señalado en esta resolución.

**Notifíquese** al solicitante, a la instancia vinculada, así como a la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y firman Maestra Olga Navarro Benavides, Comisionada Presidenta y Presidenta del Comité de Transparencia; la Licenciada Monica Lizeth Ruiz Preciado, titular del Órgano Interno de Control y, la Maestra Rosa Elena Montaña González, Directora Jurídica y Unidad de Transparencia y Secretaria del Comité de Transparencia; integrantes del Comité,



**Olga Navarro Benavides**  
Presidente del Comité de Transparencia.



**Monica Lizeth Ruiz Preciado**  
Titular del Órgano Interno de Control.



**Rosa Elena Montaña González** Secretaria  
del Comité de Transparencia

ARR/RMQ

1

<sup>1</sup> La presente hoja de firmas forma parte integral de la Resolución de la Clasificación de Información CT-ITEI/007/2023 aprobada en la Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, celebrada el día 28 de agosto del año 2023 dos mil veintitrés. - - - -